AUTO INTERLOCUTORIO No. 566
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Intestada-segunda Instancia
Convocante: Esmeralda Lucio Campo -otro
Causante: Gustavo Mosquera Chury
Radicado: 196983184002-2022-00026-01

OBJETO

Viene a despacho el proceso LIQUIDATORIO de la sucesión intestada del Causante GUSTAVO MOSQUERA CHURI, para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 28/07/2023, emanada por el Tribunal Superior de Popayán, que dispone que de curso a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió las objeciones al acta de inventario de bienes y deudas en la sucesión formulada por ESMERALDA LUCIO CAMPO, en calidad de compañera permanente y asignatarios descendientes: GUSTAVO ADOLFO Y LILIANA MOSQUERA LUCIO.

Antecedentes procesales.

- 08/06/2022, apertura proceso de sucesión con reconocimiento de asignatarios e inventario de dos partidas presentado por los convocantes.

- 26/07/2022, reconoce personería jurídica para representar a la asignataria Kelly Johana Mosquera Montalvo. A través de su apoderada presenta inventario y avalúos escrito contenido con 6 partidas.

- 18/08/2022-Audiencia de inventarios y avalúos. No hay acuerdo para los inventarios y avalúos, se presenta inventario activo por los convocantes dos partidas sin pasivos y de otro lado un inventario con 9 partidas, con exclusión de la 5ta partida; por la asignataria Kelly Johana Mosquera Montalvo. En consecuencia, el apoderado de los convocantes objeta para que se excluyan partidas 3,4,6,7,8,9. Se fija fecha de audiencia para practicar las pruebas decretadas y resolver objeciones.

- Audiencia del 26/10/2022, instruye pruebas con interrogatorio a KELLY JOHANA MOSQUERA MOLTALVO (10:58), con Domicio en Cartagena, vino al municipio de Buenos aires-Cauca a la muerte de su padre, se quedó por un mes. Obtuvo de su padre información sobre la existencia de sus bienes lo que corroboró con sus familiares (prima y abuela), los que no se enlistaron en los inventarios por los convocantes. Vio reses (novillo y terneros y una yegua mora por parir) hasta su regreso a su ciudad, no verificó documentación bienes todos a cargo de sus hermanos Gustavo Adolfo y la compañera permanente de su padre. Supo de la venta de las reses en conversación con su hermano, de lo que no se le dijo nada, conoció de un carro sin traspaso, de una moto, un terreno cerca el cementerio. Se sorprendió, porque su padre en vida

manifestó que vendería todo para irse a vivir a Cartagena. Una parte de reses en la finca de la abuela y otra parte por el lado de la piscina, de hecho, para diciembre obtuvieron leche para realizar el dulce. No designaron administrador de los bienes, pero estaban a cargo de su medio hermano y la madre de éste, esperando a que le llamaran para las decisiones lo que no pasó. Sabe que la moto la compro su padre y la puso a su nombre (refiriéndose a Gustavo su hermano)

En interrogatorio a ESMERALDA LUCIO CAMPO (41:47), concretamente sobre los bienes dice su compañero compró un bien con E.P.294-2007, en el que está en posesión. Niega sobre la cantidad de reses sinmebargo dicen que cuatro (4) eran de sus hijos que sus padres les compraron dos a Gustavo y dos a Liliana. Refiere no conocer la conversación en audio de su hijo Gustavo con su hermana Kelly. Acepta que el bien en posesión del causante es ahora y desde hace 4 años arrendado, cánones que se reinvierten para arreglar el inmueble. Han fungido como arrendatarias Claudia y Luz Dary Donais, niega posesión de moto. En esta audiencia se reproduce audio sobre conversación grabada, prueba incorporada sin oposición y admitida por el juez de instancia.

LUIS MARÍA GÓMEZ OTERO (1:03:10), declara que el causante Gustavo Adolfo Mosquera Churi, era su amigo, y que hicieron negocio a través del cual le vendió un lote y una casa con lote en forma conjunta sobre las que emitió la escritura. Confirma que se trata del bien relacionado en la partida tercera del inventario, ubicado en Buenos Aires, Cauca, salida a vereda calladito por el manga mentidillo, inmerso en el lote de su hermana Flor, que hizo escritura 294-2007. Informa que su hijo y la compañera del causante le solicitaron ayudara al registro del bien, ya que aún le aparecía a su nombre, desconociendo porque no se registró. Estuvo presto a ayudarles hasta que se enteró que había reclamaciones, por lo que, pese a que le debían un saldo, dejaba que los herederos lo solucionaran.

MARIA GIOVANY MOSQUERA (1:17:10), prima del causante con cercanía y una buena relación, da cuenta de la estructura familiar de su primo, de quien por el mismo conoce de los bienes que ha adquirido en vida, entre ellos un lote en villas en la que construyó la casa, una casa de Flor, un lote de 3 has a don Luis Otero, lote para tener las reses, un carro a Josué Sarria, una moto negra que era la que utilizaba su primo, no sabe de quien es el registro. La casa arrendada a Arcadio y su esposa Martha, a Claudia y a Luz Dary Donais. En la manga tenía reses como eran bastantes, su primo le hizo saber que tenían 17 por lo que se alegro del progreso de su familia, las reses las tenían en la magna y parte las llevaron a un lote a san francisco que arrendaron a Juan. Supo a los tres años (después de la muerte de su primo) que se habían robado unas reses de las que había adultas y terneras. Eran de raza criolla, entre 9 a 13 arrobas, aunque dice que no sabe de ganado. Se suspende la audiencia por situación de conectividad.

- Audiencia del 09/12/2022, no se contrainterroga a MARIA GIOVANY MOSQUERA y ordena ampliar interrogatorio a ESMERALDA LUCIO CAMPO en la que fija nueva fecha.

- Audiencia de marzo 23-2023, interrogatorio a ESMERALDA LUCIO CAMPO, declara todo lo relacionado a arrendamiento sobre el bien de la primera partida, relativo a que pacto canon de arrendamiento por el inmueble con Claudia $ 180.000 y con Luz Dary $ 150.000, los cuales reinvierte en arreglos a la casa por ella autorizados.

- Audiencia de mayo 19 de 2023, testimonio de Luz Dary Doneis Barona, quien corrobora pacto de canon de arrendamiento por $ 150.000, los que se reinvierten en los arreglos de la casa, autorizados por la arrendataria en atención al mal estado de la casa. En esta audiencia se resuelve las objeciones a la inclusión de los bienes, aprobando el inventario de bienes como pasará a explicarse. Auto de aprobación de inventarios y avalúos sobre el cual se impuso recurso de apelación por la inclusión de las partidas 3,4,6.-

CONSIDERACIONES

Competencia

Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia al juez municipal o promiscuo municipal, conforme art. 34 del C.G.P, en consecuencia, se asume el conocimiento nuevamente.

Problema jurídico

El despacho debe determinar si confirma o revoca la decisión de instancia en la que resolvió objeciones y aprobó los inventarios que incluyen las partidas 3,4,6 presentado por la asignataria Kelly Johana Mosquera Montalvo.

Tesis. Confirmación parcial de la decisión.

Del recurso de apelación.

El recurso de apelación es procedente al tenor de lo previsto en el art. 501 numeral segundo inciso séptimo.

Del auto impugnado en audiencia.

En audiencia del 19 mayo 2023, luego de instruir las pruebas decretadas el a-quo resuelve aprobar los inventarios y avalúos en sus partidas 1 y 2 de los presentados a través de su apoderado por la compañera permanente ESMERALDA LUCIO CAMPO, y los asignatarios GUSTAVO ADOLFO Y LILIANA MOSQUERA LUCIO, relativos a los derechos de posesión y Dominio del inmueble con matrícula 132-3540 avaluado en $ 11.877.000 y el de matrícula 132-52584, avaluado en 10.150.500, bienes relictos en cabeza del causante. Y las partidas 1,2 (coincidencia] incluye partidas 3,4,6 y excluye las partidas 5, 7, 8 y 9 de este inventario, presentado a través de su apoderada por la asignataria Kelly Johana Mosquera Montalvo.)

Inconforme con la decisión el apoderado de los convocantes, presentó recurso de apelación sustentando que no hay peso probatorio para la inclusión en los activos sobre la partida 3 [derechos posesión sobre lote adquirido por escritura pública #294 del 28 de diciembre de 2007; la partida 4 [motocicleta marca eco color negra de placas HJT 056) partida 6[17 reses de las que finalmente se determinan sin evidencia alguna 11 (perdida por robo) sin identificar y acreditar su existencia, amén de la variación del avalúo que pasó de 10.000.000 a $19.000.000, generando dudas, bienes que no están en cabeza del causante ni se sabe si hay posesión no se evidencia para soportar

la propiedad por lo que indica que deben excluirse ya que la prueba testimonial no es la idónea para demostrarlo, sumado a que no se solicito la indemnización en los términos del art. 206, ni compensación.

La no recurrente aduce respecto de la carga dinámica de la prueba ya que los convocantes están en mejor condición de probar, aunado a considerar el testimonio de Luis María Gómez, que refiere la veracidad de la venta del bien inmueble con escritura pública 294 del 2007, sin registrar como es cultura en la gente de la zona rural, predio relacionado con folio matrícula 132-5448. Similar situación pasa con la moto marca eco color negra, placas HJC 056, en posesión de la compañera la que utilizan sus hijos. La partida cuarta referida finalmente a 11 reses, adquisiciones por contratos verbales como es común, considerando prueba idónea de su titularidad, tales testimonios vertidos bajo la gravedad del juramento, por lo que deben mantenerse incluidas en el inventario.

De los inventarios en la sucesión y liquidación de la sociedad de bienes.
Desde el punto de vista normativo, se encuentra que, en los juicios de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales en conjunto con la sucesión, está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión como lo expone el art. 487 del C.G.P, por lo que en tratándose del tema de inventarios se remite a los mandatos del art. 501 y 502 ibidem.

En la regla del art. 501 se estipula: "*[e]l inventario será elaborado de* ***común acuerdo*** *por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*".

"*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados*"

A su vez el art. 489 reza con la demanda deberán presentarse …. anexos…. nral 5 "***un inventario de bienes relictos*** *y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones (…),* ***juntos con las pruebas que se tengan sobre ellos***. Así que en tratándose de bienes corresponde a los que se encuentren en cabeza del causante o de su socia patrimonial y que sean objeto de partición, a efectos de la transmisión del derecho a sus causahabientes o el reconocimiento de los gananciales a la supérstite, presumiendo que ha optado por éstos sobre los bienes que se presumen sociales.

Ciertamente, la aprobación del inventario se constituye en la base real u objetiva de la partición. La carga procesal de la elaboración del inventario es de los interesados por ello en principio no hay inversión de la carga de la prueba pues quienes presentan el inventario lo hacen bajo la gravedad del juramento y por escrito (inventario en anexo), comprometiendo en ello su responsabilidad penal de la información brindada y soportada, so pena de sancionarse a la luz de lo indicado en el art. 86 del C.G.P., de ahí que sorprenda la actitud de los apoderados y las partes de la causa mortuoria.

En Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos **bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones** de la sociedad de bienes o de los bienes propios del causante, con el valor a la luz de lo previsto en el art. 26-5 y art. 444-4 y 5 ib, o consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá

aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base de la partición, razón por la que el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos. De ahí que el artículo 1824 del Código Civil establece que "*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad,* ***perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada***", explicaciones claras que ya ha realizado la Corte[1]. En todo caso, el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños y desequilibrio en los derechos herenciales, que entre otras se imprimen bajo el principio de la igualdad

Respecto a la carga de la prueba, también la Corte[2] ha dicho «*Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*» La inversión de la carga de prueba es una excepción al principio del deber de probar, de manera que quien alega un hecho no debe probarlo, transfiriendo la carga de la prueba a la contraparte. Por ejemplo, es el caso de las presunciones legales, donde el beneficiario de la presunción legal no tiene que probar nada, pues la ley ya lo ha presumido cierto en su favor, y la contraparte tendrá la carga de probar lo pertinente para desvirtuar tal presunción.

Lo que reclama el C.G.P. es el ejercicio de la conducta impuesta a las partes y a sus apoderados para que acrediten la verdad de los hechos formulados en el proceso lo que constituye una exigencia derivada del interés de cada litigante, cuyo incumplimiento deriva en la pérdida del litigio (declarativo), e incluso la compulsa de copias para las investigaciones en caso de acreditarse situaciones falsas, como se dijo. Lo que de antaño fue carga estática de la prueba, es morigerada en el estatuto procesal (CGP), que brinda la oportunidad de contar con un desarrollo procesal más dinámico, toda vez que orienta la actividad probatoria hacia la consecución de la verdad procesal mediante la colaboración de las partes cuando, advertida la dificultad de una de ellas para demostrar determinado hecho y la situación más favorable de la otra para aportar las pruebas relacionadas con el mismo, autoriza al juez para distribuir la carga de la prueba, por iniciativa propia o a petición de parte, tal como lo indica el art. 167 ib, que, de forma ilustrativa, indica que cuándo alguna de las partes está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho, de tal forma que puede en cualquier momento del proceso y antes de fallar, exigirle aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Así, por ejemplo, se entiende que está en mejor posición para probar el litigante que se halle en cercanía con el material probatorio, tenga en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales haya intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares; esto con el ánimo de buscar la efectividad de principios como la solidaridad, igualdad de las partes, lealtad y buena fe procesal, toda vez que se orienta hacia el aporte de la prueba por la parte que puede hacerlo más que por la parte que alega el hecho objeto de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4137-2021, Radicación n° 08001 31 03 011 2015 00125 01, 7/102021-M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010.-

prueba; con todo, hacia la praxis acorde con la realidad y verdad para alcanzar el máximo de justicia, por lo que el Juez, gracias al poder oficioso decreta y practica pruebas que no les haya sido posible obtener a las partes, por ello distribuye la carga de la prueba analizando las circunstancias especiales que justifiquen de manera razonada y ponderada, sin que ello implique un deber impuesto por el legislador para todos los casos, como lo ha establecido la corte constitucional[3] aunado al deber de una recta y cumplida administración de justicia que corresponde a las partes y abogados.

Lo encontrado en el expediente contentivo del proceso de sucesión en conjunto con sociedad patrimonial, de lo que se presume son bienes sociales: se deló la herencia a la fecha de la muerte [07/12/2013] de GUSTAVO MOSQUERA CHURI (p.e.p.d), por lo que se produjo el llamamiento a los asignatarios ipso jure, al que también acudió en calidad de compañera permanente declarada [desde 01/11/1988 hasta 7/12/2013] ESMERALDA LUCIO CAMPO [domicilio en Buenos Aires-Cauca] de quien se presume optó por gananciales y los asignatarios GUSTAVO ADOLFO y LILIANA MOSQUERA LUCIO [domicilio en Buenos Aires-Cauca], en calidad de descendientes quienes convocan la apertura de la sucesión intestada con reconocimiento de la asignataria KELLY JOHANA MOSQUERA MONTALVO [domicilio en Cartagena], quien comparece por conducto de apoderada, declarando la aceptación con beneficio de inventario.

Superadas las etapas procesales en el proceso liquidatorio, en audiencia de inventarios, avalúos y deudas se presentó objeciones cuya finalidad consiste en la inclusión o exclusión de activos y/o pasivos, compensaciones (entre socios o sociedad), cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado bajo el rito del camino del numeral 3 del art. 501 C.G.P.

En ese sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que, "La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello (…) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.. En esa medida, solo aquello que se discute, relacionado con la temática fijada y autorizada por el legislador para la integración del patrimonio partible, es cuanto tiene cabida en el mecanismo de defensa vertical.» Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas» (…)"(STC20898-2017)"

Practicada como fue la prueba testimonial y documental, se resolvió las objeciones y se aprobó inventario de bienes activos y ausencia de pasivos, así: (reformula partidas)

Partidas	**Clase de bien**	**Identificación folio M.I.**	**Avalúo**	**Evidencia o prueba**	**observación**

[3] Sentencia C-086 del 2016

Primera (coincidencia inventario)	Inmueble-con adquisición EP-292- 28-12-2007.	132-3540-	$11.877.000	Propiedad C. Tradicion anotación 003. Documental	D. Dominio En cabeza del causante con Frutos-arrendamiento -reinversión mantenimiento del bien-
Segunda (coincidencia inventario)	Inmueble Adquisición E.P.-282 23-12-2009	132-52548	$10.150.500	Propiedad C. Tradicion anotación 001 Documental	D. Dominio En cabeza del causante.
Tercera (inclusión)	Inmueble Adquision E.P. 294 28-12-2007 -sin registro con entrega material	132-24518	$11.700.000	C.T. en cabeza del vendedor Luis María Gómez, con otras ventas parciales- corrobora la venta al causante	Derechos de posesión sobre lote ubicado manga pasto común cubierta rastrojo, extensión 3has, área de 29.147 m2, perímetro urbano Buenos Aires 8C)-para vivienda campesina extensión
Cuarta	11 reses (excluyen 6)	Sin registro de ICA	$19.100.000	Documental ninguno	Indeterminación-duda razonable sobre existencia-no identificadas
Quinta	Mueble-motocicleta	Marca ECO placas HJT 056	$3.500.000	Documental ninguno	Posesión no reconocida por la socia

EXCLUSION

sexta	Posesión-mueble	Vehículo placa NEH-323 Renault 9 gris	$ 5.000.000	Ningún documento	No en cabeza del causante-devuelto a su titular José sarria.
séptima	Posesión inmueble santo domingo	Sin identificación	10.000.000	Ningún documento	No determinada en cabeza del causante-al parecer propiedad de la madre del causante
octava	Frutos-cánones	Cánones sobre el inmueble 132-3540- (partida 1)	51.300.000	testimonio	Accesorios
novena	Intereses a arrendamientos	Intereses calculo por arrendos de la partida octava	sin valor		Accesorios

El sistema sustancial forma que para adquirir el dominio de donde emana la propiedad se establece a través de los modos como la ocupación, accesión, tradición, prescripción y por causa de muerte (art. 673 C.C).

En la actualidad, todo bien sujeto a registro se prueba con el certificado de tradición y libertad, sin que sea necesario aportar la escritura pública donde consta el título traslaticio de dominio, sin embargo, se debe determinar con claridad su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. En tratándose de bienes muebles lo determinan su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán según fuere el caso (art. 83 C.G.P.)

La sentencia de unificación desde el 13 de mayo del 2014[4] ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda. Principio de la legitimidad registral, propio, de los sistemas técnicos registrales como el contenido en el Decreto-ley 1250 de 1970 y en la Ley 1579 del 2012, según el cual el derecho inscrito en favor de una persona realmente

[4] CE Sección Tercera, Sentencia 85000123310002009000420l (40374), Jul. 14/16

le pertenece, no puede más que concluirse que esa inscripción es suficiente para probar la propiedad" con todos, para los bienes sujetos a registro, tal es de los vehículos que se acude al vehicular histórico y de propietarios, documento que consolidada los datos registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, lugar en donde reposan los datos y que siempre validan la información contra sus fuentes de origen, siendo ésta única y verdadera fuente de información.

Consultado el Runt que es lo mínimo que debe hacer los interesados en relación con vehículos automotores, se encuentra que tal y como lo declaró Kelly Mosquera Montalvo, la moto marca eco, color negro de placas HJT-056, su padre la compró a nombre de su hermano Gustavo [según se entiende en la respuesta], sin embargo, no hay registro en el RUNT, como tampoco lo hay para el causante o la socia. Es la heredera Kelly Mosquera la que sabe que su padre compró la moto, que la usa su hermano y actualmente la nueva pareja de la señora Lucio, quien se limitó a decir que no estaba en su posesión, contrario a lo asegurado por la testigo por lo que no se ha determinado la claridad de la adquisición de este bien mueble, por lo que está llamado a excluirse y a solicitar a los causahabientes la información clara y veraz con los debidos soportes como tarjeta de propiedad o registro, registro en RUNT o la certificación del histórico vehicular, lo que brilla por ausencia en el expediente. Ahora bien, tal y como lo describe el art. 1857 del C.C. "la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio, salvo (…) prueba solemne que justificada la exclusiva pretensión de dominio con fundamento en la correspondiente escritura, del cual pudiera desprenderse la propiedad en cabeza de la causante, ante cuya ausencia y tras afirmar que la abundante prueba oral recepcionada "no es apta o tiene peso para probar la titularidad, como en efecto lo es. El Juez está compelido a examinar los mismos aspectos legales sustanciales concernientes al derecho de propiedad vinculado a la acción del artículo 1388 del C. C. que el juez civil tendría que apreciar si fuese él quien conociera de la petición de exclusión, y que por regla de principio se concreta en la labor de confrontación de títulos propia de cualquier acción de dominio, en tanto sólo así puede emerger el correspondiente pronunciamiento de prevalencia de un derecho sobre el otro, que es preciso que allí se de cómo paso previo a la medida de exclusión, sin embargo lo que si es que se desprenden son los derechos de posesión en cabeza del causante y ahora continua su socia marital, derechos que en efectos son transmisibles "*La posesión se reconoce sobre bienes corporales: muebles o inmuebles. El poseedor tiene ciertos poderes jurídicos directos sobre este bien corporal. Puede servirse de la cosa -uso-, realizar sobre ella las transformaciones físicas que a bien tenga -disposición de la sustancia-. Incluso, el derecho de posesión es transferible y transmisible inter vivos y mortis causa-disposición jurídica-*"Art. 762 del C.C. mucho mas cuando el vendedor y titular del bien-Luis María Gómez Otero- en el caso del inmueble asegura haber suscrito la escritura publica en favor del causante, pues nadie discute tal reivindicación de propiedad para su exclusión en los términos del art. 1388 del C.C, que como debe ser por lógica, la decisión de exclusión tiene que estar precedida del juicio sobre propiedad, o mejor: que ella no se da por generación espontánea, sino única y necesariamente como consecuencia del acreditado derecho en cabeza de un tercero. Por ninguna parte se acredita ni siquiera las exigencias del art. 505 ib. para proceder a la exclusión.

El art. 1388 del c.c. en términos de exclusión, explicado por la Corte[5], la que en su parte pertinente sostiene: "...*De otra parte resulta posible y no forzoso*

[5] CSJ-Sentencia16 de mayo de 1990

contra esto, la acumulación con la pretensión de exclusión: cuando no se está en posesión del bien indebidamente inventariado, con la acción reivindicatoria porque 'no existe contradicción de acciones' (sentencia de 27 de marzo de 1914 citada), 'ni son incompatibles ni se excluyen entre sí ... sino que así debe hacerse en obsequio del principio de la economía procesal ...' (sentencia de 3 de octubre de 1958, G. J., tomo LXXXIX, pág. 431); y cuando se está en posesión del mismo, con la acción declarativa de dominio o petitoria, pues si 'los demandantes están en posesión de inmuebles pretendiendo únicamente que les declare propiedad de ellos y que sean excluidos de los inventarios de la sucesión, se hace más palpable que se trata de una acción petitoria' (sentencia de 27 de agosto de 1920 citada y sentencia de 26 de junio de 1922, G. J., tomo XXIX, pág. 192)..." (Superintendencia de Notariado y Registro, Extractos de Jurisprudencia, tomo 3, 1990, pág. 13). La posesión de un heredero puede clasificarse en: i) la posesión legal, que se genera por el ministerio de la ley una vez se defiere la herencia, ii) la posesión efectiva, que se adquiere en virtud del decreto judicial de la misma y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles que integran la masa sucesoral, lo que genera los mismos derechos, beneficios y obligaciones del de cujus y iii) la posesión definitiva que opera cuando se radica en cabeza del heredero la correspondiente hijuela o porción de la masa hereditaria. En otros términos, la posesión definitiva coincide con la propiedad adquirida vía sucesoral. *En los términos del* Art. 778. "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios.

Lo ha dicho tambien[6], la cabal compresión de lo ante dichos preceptos permiten percibir que, en torno a la constitución de la posesión por los causahabientes de un poseedor anterior, coexisten dos fenómenos similares, pero con perfiles característicos que impiden su confusión. De un lado, se encuentra la successio possessionis, y de otro, la accessio possessionis propiamente dicha. La primera de ellas se produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 ib, sustituye al causante en la posesión jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción. En la accesio, por el contrario, el causahabiente lo es por un título Inter vivos, de manera que pueda agregar a su posesión la de quien le antecedió, "*Si se considera que según lo prescribe el artículo 973 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 ejusdem, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vinculo de derecho que se hace menester para agregar a la posesión del causante. Por el contrario, cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslaticio, exigencia que, en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que aceptó la herencia que se le ha deferido*."

[6] (C.S.J. Sala. Sent. febrero 8/2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles)

Resulta entonces que la partida tercera se encuentra bien incluida, pues de ella emana derechos de posesión en cabeza del causante que le son transmisibles a los asignatarios, por ende, hará parte del inventario de bienes, ya que se han reconocido, están en cabeza posesión de los derechosos demandantes de la sucesión.

Respecto de la partida cuarta relativa a "17 u 11 reses", y quinta "moto con placas HJT-056" están llamadas a ser excluidas del inventario, sin perjuicio de que el juez de instancia exija a los causahabientes los soportes debidos, pues en ninguna parte se indica la imposibilidad de conseguir la prueba de los bienes sujetos a registro como lo es la moto, o los registros para los animales o reses de ganado (que eran 17 según la testigo) de las cuales se dijo fueron vendidos por Gustavo Adolfo Mosquera Lucio sin determinar cuántas, cuales, valores por lo que debe rendir los informes y resultados de la venta para lo que debe haber el permiso, sin que se le haya citado para establecer cuantas estos pormenores con el semoviente. De ellas solo cuatro dijo Esmeralda Lucio, eran de sus hijos Gustavo y Liliana, compradas por el padre, otras hurtadas de lo que, si se enteró la testigo María Giovanna Mosquera y nada se le preguntó a la social marital, hurto de lo que debe aportarse la denuncia del hurto.

Sin perjuicio de adicionar el inventario en los términos del art. 502 C.G.P. o acudir a la partición adicional en los términos del art. 518 del C.G.P., corresponde al juez instar a los herederos la confirmación de tales bienes para asegurar los inventarios de manera real y objetiva, compulsando incluso las copias para las investigaciones debido al proceder no solo de las partes interesadas, sino de quienes también los representan, pues, siempre que se cuente con la prueba que acredite la existencia y posesión de tales bienes en cabeza del causante en la socia u otros herederos que están al alcance de la prueba, pues no es suficiente enlistarlos y avaluarlos, sino que tienen el deber de acreditar con evidencia real, porque si bien dan cuenta de tales reses según la testigo María Giovanna Mosquera, quien dijo no saber identificar ganado, solo en vida del causante supo de las 17, algunas en la manga y otras llevadas a san francisco, robadas o vendidas en manos del heredero Gustavo Adolfo Mosquera, debe dar razón de ellas. No se sabe si el causante estaba dedicado a la actividad de ganadería o hubiere registrado su hierro conforme los parámetros del Decreto 3149 de 2006, modificado por el decreto 414 de 2007 y sus normas reglamentarias, ni siquiera hay prueba sumaria de la certificación que se expide para la comercialización o transporte del ganado tanto que dice que lo trasladaron a san francisco, o los registros de la guía sanitaria o registros en el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, por lo que al no contar como mínimo con el registro que acredite la existencia de tal ganado en cabeza del causante o la socia marital, las partidas cuarta y quinta deben excluirse, como bien se encuentran excluidas las partidas sexta, séptima.

Lo mismo sucede con la exclusión de la partida octava y novena, como bien lo explicó el juez de instancia con soporte en la normativa civil el art. 718 del C.C, reza que "***los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera".*** Empero, en materia de sucesiones, la situación varía, en tanto que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la causa mortuoria, ***frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante*** *y la manera en cómo estos deben distribuirse tal como lo prevé el Art. 1395* del C.C. *Los frutos*

percibidos ***después de la muerte*** *del testador, y* ***durante la indivisión****, se dividirán del modo siguiente: 1o.) …2o.) …3o.)* ***Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.*** *4o)*

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC12241-2017[7] refirió "*los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y* ***los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos****, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, "(…)****sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo*** *(…)* igual pronunciamiento emitido por la Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N. 4416, reiterada en decisión sede de tutela del 2018[8]

Así las cosas, en punto de conclusión se confirmará parcialmente la decisión, por lo que en consecuencia el inventario base de la partición será el que conforman las partidas: primera, segunda, tercera del inventario relacionado en esta providencia, sin perjuicio de que antes de aprobar el trabajo de partición el señor Juez, exija a los interesados las certificaciones a fin de que se adicionen al inventario o el derecho a la partición adicional de los bienes en cabeza del causante o la socia o en posesión de los causahabientes bien denunciados y acreditados de los que deben rendir los informes y tomar las medidas a que haya lugar.

Sin costas procesales en esta instancia (art. 365-8)

En punto de conclusión, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión del 19/05/2023, que resolvió las objeciones al inventario de bienes base de la partición. En punto de conclusión se confirmará parcialmente la decisión, por lo que en consecuencia el inventario base de la partición será el que conforman las partidas: primera, segunda, tercera del inventario relacionado en esta providencia, sin perjuicio de que antes de aprobar el trabajo de partición el señor Juez, exija a los interesados las certificaciones a fin de que se adicionen al inventario o el derecho a la partición adicional de los bienes en cabeza del causante o la socia o en posesión de los causahabientes bien denunciados y acreditados de los que deben rendir los informes y tomar las medidas a que haya lugar.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (art. 365-8)

TERCERO: **DEVOLVER** a su lugar de origen para que continúe el trámite del proceso liquidatorio de la sociedad de bienes y la herencia en forma conjunta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARLEM ELIANA DORADO PAZ

[7] "(…) los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral; y es que precisamente considera esta Judicatura cuando el artículo 1395 del C.C. señala que los frutos causados con posterioridad a la muerte del causante y mientras dure la indivisión, deben repartirse conforme a las pautas allí señaladas, nos indica como premisa fáctica, que hasta tanto se liquide la universalidad jurídica constituida por todos los bienes dejados por el de cujus, -lo que se hace en el respectivo juicio sucesoral-, los frutos en mención deben ingresar al acervo hereditario -sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo en mención- (…)".

[8] 2 CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 109.**

Hoy 23 DE AGOSTO **DE 2023,** A LAS 8:00 AM.

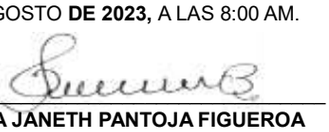

ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA